

# Boletín Oficial



### ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 8 de Abril de 1839.)

### Se publica todos los días, excepto los domingos.

Precios de suscripción.—En esta capital, llevado á domicilio, 2'50 pesetas mensuales anticipadas; fuera de ella 3'50 al mes; 9 al trimestre; 18 el semestre, y 28'50 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETIN, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en sellos.—Un número suelto, 50 céntimos de peseta.

### ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanase de las mismas; pero los de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

## Gobierno civil.

Continuación de la lista de cantidades entregadas al Banco de España por los Ayuntamientos de esta provincia, con destino á las personas que han sufrido pérdidas en las inundaciones de Murcia, Alicante y Almería.

	Pesetas.
Lozoyuela.....	50
Cercedilla.....	50
Santa María de la Alameda....	50
Valdeavero.....	10
Valdepiélagos.....	10
Prádena del Rincon.....	10
Valdelaguna.....	25

(Se continuará.)

## Diputación provincial.

### Comisión de Festejos.

Esta Comisión, en cumplimiento del acuerdo de la Excm. Diputación provincial de 14 de Noviembre último, por el que se con-

ceden 100 dotes de á 500 pesetas á igual número de huérfanas de padre y madre que sean pobres y naturales de la provincia, con motivo de conmemorar el casamiento de S. M. el Rey (Q. D. G.) con S. A. I. y R. la Archiduquesa Doña María Cristina; ha resuelto en su reunión de 26 del expresado mes que para optar á dicha gracia debe acreditarse que son naturales de la provincia, huérfanas de padre y madre y pobres, probando estos extremos por medio de informaciones marginales del Cura párroco y Alcaldes de barrio en lo que á cada uno corresponde y siempre que fuera posible, á fin de evitar gastos á las solicitantes, fijándose para la admisión de solicitudes el plazo de quince días.

Lo que se publica en este periódico oficial para que llegue á cono-

cimiento de las interesadas, contándose el plazo marcado desde el día siguiente al de la inserción de este anuncio, y sustituyendo en los pueblos de la provincia al Alcalde de barrio el del Municipio.

Madrid 9 de Diciembre de 1879.—El Presidente, El Conde de la Romera.

### Junta provincial de Instrucción pública de Madrid.

#### Circular.

Con harto sentimiento se ve obligada esta Junta provincial á recordar á los Maestros el cumplimiento de la regla 8.ª de la Real orden de 12 de Enero de 1872. Debiendo haber quedado en poder de esta corporación en todo el mes de Abril último los presupuestos escolares correspondientes al año económico actual, han transcurrido más de siete meses sin que se recibieran los presupuestos de muchas Escuelas de esta provincia. Y como no es la vez primera que esta Junta lamenta la falta de estos importantes documentos, ni la primera que ha llamado seriamente la atención de las Juntas locales y de los Maestros sobre el mismo punto, esta corporación ha acordado lo siguiente:

1.º Los Maestros y Maestras titulares que no hayan remitido á las Juntas locales respectivas ó á esta provincial sus presupuestos escolares, los enviarán directamente y por duplicado á esta corporación en el término de 15 días, cuyo término espira el día 26 del mes actual.

2.º Los Maestros ó Maestras que hubiesen entregado sus presupuestos á las Juntas locales cuidarán de averiguar si éstas han dado á los expresados documentos el correspondiente curso; y si no lo han verificado así, los reclamarán de estas corporaciones ó formarán otros nuevos y los enviarán directamente á esta Junta en el plazo señalado en el artículo anterior.

3.º Si, transcurrido el citado plazo, no se han recibido los presupuestos por duplicado, el inventario y la lista de libros aprobados en todas las escuelas de esta provincia, los Maestros y Maestras que no hayan desempeñado este servicio sufrirán la pena que se establece sin perjuicio de anotarse desde luego esta falta en el expediente personal de los que hayan dejado de cumplirlo hasta la expresada fecha.

Madrid 11 de Diciembre de 1879.—El Gobernador, Presidente, A. Conde de Heredia-Spinola.—Por acuerdo de la Excelentísima Junta provincial, el Secretario, Rafael Mouroy.

## Administración económica.

### INTERVENCIÓN.

RELACION de los compradores de bienes desamortizados cuyas obligaciones vencen el día 18 de Diciembre de 1879; que se publica en este periódico oficial, con 10 días de anticipación al vencimiento, con arreglo á lo dispuesto en el art. 1.º del Real decreto de 20 de Julio de 1877; debiendo los Sres. Alcaldes fijar esta relación á las puertas de las Casas Consistoriales á fin de darle la mayor publicidad posible.

COMPRADOR.	VECINDAD.	CLASE DE LA FINCA.	TERMINO.	PROCEDENCIA.	IMPORTE. Pesetas céntis.
D. Andrés Reites.....	Madrid.....	Rústica.....	Fuencarral.....	Clero.....	17'50
El mismo.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	25
El mismo.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	27'65
El mismo.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	14'90
El mismo.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	27'50
D. Francisco García.....	Idem.....	Idem.....	Madrid.....	Estado.....	1.080'12
Mariano Díaz.....	Brea.....	Idem.....	Brea.....	Clero.....	43'75
Salvador Merlo.....	Getafe.....	Idem.....	Getafe.....	Idem.....	79'38
Juan Martín.....	Villavieja.....	Idem.....	Villavieja.....	Idem.....	78'88
Eulogio Arribas.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	54
Antonio Cediell.....	Valdilecha.....	Idem.....	Valdilecha.....	Propios.....	50
Manuel Puente.....	Colmenar Viejo.....	Idem.....	Manzanares.....	Idem.....	90'10
Manuel Sanz.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	82'40
Pedro Serrano.....	Navalcarnero.....	Idem.....	Navalcarnero.....	Estado.....	7'50

Madrid 6 de Diciembre de 1879.—El Jefe de la Administración económica, Antonio Laá.

RELACION de los compradores de bienes desamortizados cuyas obligaciones vencen el día 19 del mes de Diciembre de 1879, que se publica en este periódico oficial con 10 días de anticipación al vencimiento, con arreglo á lo dispuesto en el art. 1.º del Real decreto de 20 de Julio de 1877; debiendo los Sres. Alcaldes fijar esta relacion á las puertas de las Casas Consistoriales á fin de darle la mayor publicidad posible.

COMPRADOR.	VECINDAD.	CLASE DE LA FINCA.	TÉRMINO.	PROCEDENCIA.	IMPORTE. Pesetas cénts.
D. José García Biesca.....	Madrid.....	Rústica.....	Villar del Olmo.....	Clero.....	6'38
Julian Garcia.....	Valdaracete.....	Idem.....	Valdaracete.....	Idem.....	73'13
Juan Garcia.....	Parla.....	Idem.....	Parla.....	Idem.....	75
Facundo Sanz.....	Oteruelo.....	Idem.....	Oteruelo.....	Idem.....	102
Leon Rojo.....	Valdepiélagos.....	Idem.....	Valdepiélagos.....	Idem.....	32'63
Miguel de la Dehesa.....	Corpa.....	Idem.....	Corpa.....	Idem.....	75
Cipriano Rodriguez.....	Hortaleza.....	Idem.....	Hortaleza.....	Idem.....	100'50
Cristino Gutierrez.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	39'25
Pedro Márquez.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	33'88
Sebastian Hernandez.....	Villar del Olmo.....	Idem.....	Villar del Olmo.....	Idem.....	9'13
Manuel Sanchez.....	Griñon.....	Idem.....	Griñon.....	Idem.....	18'75
El mismo.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	25'50
El mismo.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	30'38
D. Eugenio Hernandez.....	El Alamo.....	Idem.....	El Alamo.....	Idem.....	62'63
Julian Perez.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	25
El mismo.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	8'75
El mismo.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	21'62
D. Fernando Alejandro.....	Robledo de Chavela.....	Idem.....	Robledo de Chavela.....	Idem.....	25'50
El mismo.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	2'75
D. José Abad.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	3
Isidoro Martin.....	Fuenlabrada.....	Idem.....	Fuenlabrada.....	Idem.....	7'50
Mateo Garcia.....	Móstoles.....	Idem.....	Móstoles.....	Propios.....	21
El mismo.....	Idem.....	Idem.....	Alarcón.....	Estado.....	12

Madrid 9 de Diciembre de 1879.—El Jefe de la Administracion económica, Antonio Laá.

**Instrucción primaria.**

Estando para terminar el segundo trimestre del corriente año económico sin que algunos, aunque pocos, Ayuntamientos de la provincia hayan ingresado en la caja de esta Administracion ó en las de sus subalternos las cantidades que por todos conceptos adeudan á los Profesores de instruccion primaria á pesar de las excitaciones que por diferentes circulares se les han hecho para que den preferencia al pago de tan sagradas obligaciones, prevengo á los citados Municipios que si en el término de ocho dias no le verifican, procederé contra los mo-  
via de apremio hasta conseguir por cuantos medios me conceden las leyes el ingreso de todos los descubiertos; servicio cada dia más recomendado por el Gobierno de S. M.

Madrid 9 de Diciembre de 1879.—El Jefe económico, Antonio Laá.

**Ayuntamientos.**

**Navacerrada.**

Previamente autorizado este Ayuntamiento por la superioridad, se saca á pública subasta la venta de 66 piezas de madera depositadas en esta villa, procedentes de pinos cortados fraudulentamente, para cuyo único y definitivo remate se ha señalado el día 25 del actual, á las doce de su mañana, bajo el tipo de 247 pesetas y pliego de condiciones facultativas que se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Lo que se anuncia al público llamando licitadores.

Navacerrada y Diciembre 7 de 1879.—El Alcalde, Mariano de la Rubia.

**Navalafuente.**

No habiéndose celebrado subasta de los pastos de la dehesa de Cañadillas y Agregaderos, de estos Propios, para 600 cabezas lanares, en tasacion de 900 pesetas, por falta de licitadores, se señala para la segunda, por los mismos tipos y condiciones, el día 16 de los corrientes, y hora de las doce de su mañana, en la casa consistorial de esta villa.

Y para su publicidad se fija el presente. Navalafuente 1.º de Diciembre de 1879.—El Alcalde, Juan José Guzman.—El Secretario, Antonio Benitez.

No habiéndose celebrado subasta de los pastos de la dehesa de Mingo Romano, de estos Propios, para 200 cabezas

lanares en tasacion de 400 pesetas, por falta de licitadores, se señala para la segunda, por los mismos tipos y condiciones, el día 15 de los corrientes, y hora de las doce de su mañana, en la casa consistorial de esta villa.

Y para su publicidad se fija el presente. Navalafuente 1.º de Diciembre de 1879.—El Alcalde, Juan José Guzman.—El Secretario, Antonio Benitez.

**Torrelaguna.**

No habiendo ofrecido resultado alguno por falta de licitadores la subasta de leñas del tranzo de Cerro Moro de la dehesa de Vaigallego, de este término, se da leñas para el día 17 del presente mes, á las doce, en la sala consistorial de esta villa, bajo el mismo tipo y condiciones que han servido para la primera.

Torrelaguna 7 de Diciembre de 1879.—El Alcalde, Víctor Estéban.

**Villanueva de la Cañada.**

Con la competente autorización superior se subastan ante el Ayuntamiento de mi presidencia, para su disfrute con ganado lanar, los pastos de invierno de la dehesa de estos Propios.

La subasta tendrá lugar en la casa consistorial el día 17 del corriente mes, á las doce de la mañana, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en el acto del remate.

Villanueva de la Cañada 7 de Diciembre de 1879.—El Alcalde, Gabriel Serrano.

**Previdencias judiciales.**

**JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA**

**Buenavista.**

En virtud de providencia del señor Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta Corte, dictada en causa criminal por estafa, se cita y llama por medio del presente y término de ocho días á un tal D. Marcial Sanchez Bosch, natural de Navas del Madroño, provincia de Cáceres, de 29 años de edad, soltero, estudiante, cuyo actual paradero se ignora, con el fin de que se presente en dicho Juzgado y Escribanía del actuarió que refrenda á prestar declaración como testigo en la mencionada causa.

Madrid 5 de Diciembre de 1879.—El Escribano, Francisco Molina.

En virtud de providencia del Sr. Don Francisco Rondan, Magistrado de Audiencia de fuera de esta capital y Juez de primera instancia del distrito de Buenavista, refrendada del infrascrito Escribano, se cita, llama y emplaza por primera vez á los que se crean con derecho á la herencia de D. Joaquin Guitarte y Barberá, natural de Forcall, provincia de Castellon de la Plana, de 50 años de edad, de estado soltero, guardián que fué de orden público en esta Corte, hijo de Jaime y María, difuntos, que falleció abintestado repentinamente en la calle de Fuencarral, para que en el término de 30 dias, contados desde la publicacion de este edicto en el *Diario de Avisos de Madrid*, comparezcan á deducirlo en este Juzgado; advirtiéndole que solicita la declaración de heredero su hermano Eugenio Guitarte y Barberá.

Madrid 21 de Noviembre de 1879.—V.º B.º Francisco Rondan.—El Escribano, Francisco Fernandez de la Torre.

**Centro.**

El Dr. D. José María Barnuevo y Rodrigo de Villamayor, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito del Centro en esta capital.

Por virtud del presente se cita y llama á comparecer en este Juzgado dentro de los 10 dias siguientes á la insercion de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y *Gaceta de Madrid*, para la práctica de cierta diligencia, á D. Aquilino Aguado, esposo de Doña Martina Fernandez Perez, fabricante de sombreros en Valladolid; pues así lo tengo acordado en la querrela escritural por estafa que instruyo á instancia de D. Luis Peñazo contra D. Galo Andrés y García.

Dada en Madrid á 21 de Noviembre de 1879.—José M. Barnuevo.—Por mandado de su señoría, Bartolomé Uceda.

En virtud de providencia del Sr. Don José María Barnuevo, Magistrado de Audiencia de fuera de esta Corte y Juez de primera instancia del distrito del Centro de la misma, se cita y llama por el presente edicto y término de 10 dias á Don Antonio Pérez de la Riva, vecino de la ciudad de Jerez, y cuya residencia se ignora, para que dentro del expresado término comparezca en este Juzgado á prestar una declaración como testigo en causa criminal que se sigue contra D. Carlos Lopez de Rozas y Palacios, ó en otro caso manifieste por escrito su residencia para que pueda librarse exhorto; bajo aperi-

bimiento de que no verificándolo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Madrid á 25 de Noviembre de 1879.—V.º B.º Barnuevo.—El actuarió, Venancio de Orche.

El Dr. D. José María Barnuevo y Rodrigo de Villamayor, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito del Centro en esta capital.

Por la presente requisitoria y en virtud de providencia dictada en causa que instruyo y por la Escribanía del refrendario sobre falsificación y expedición de carpetas de la Deuda se cita, llama y emplaza por término de 15 dias á comparecer en este Juzgado á D. Mariano Conde, para que éste responda á los cargos que le resultan en referida causa, cuyo término habrá de empezar á correr y contarse desde el día siguiente á su inserción en la *Gaceta de Madrid*, BOLETIN OFICIAL de la provincia y periódicos oficiales de esta capital; con apercibimiento á dicho sujeto que de no verificarlo le parará el perjuicio á que hubiere lugar según derecho.

Asimismo pido y encargo á todas las Autoridades civiles y militares, jefes é individuos de las policías y rondas judiciales, procedan á la busca del D. Mariano Conde, cuyas señas personales y de vestir son: habitaba en la calle Velarde, número 8, en union de una hermana suya; es como de unos 20 á 25 años, estatura baja, usa bigote, algo grueso, cara redonda, color rubio, y vestía traje completo color gris y sombrero de paja; y caso de que fuera habido, le pondrán á mi disposicion en las cárceles de hombres de esta villa con las seguridades convenientes.

Dado en Madrid á 26 de Noviembre de 1879.—José María Barnuevo.—Por mandado de su señoría, Bartolomé Uceda.

**Congreso.**

D. Enrique Ruiz Crespo, Magistrado de Audiencia de las de fuera de esta Corte y Juez de primera instancia del distrito del Congreso de la misma.

Por la presente requisitoria se encarga á todas las Autoridades y funcionarios de la policía judicial que procedan á la busca, captura y conducción á la cárcel de Villa de los penados Pedro Masa y Masa, natural de Ojos y de oficio tratante; Feliciano Picazo y Moron, natural de Requena; Cristino Conde y Raso, de esta naturaleza, cuyas demás circunstancias, así como el paradero, se

ignoran. Asimismo por medio de la presente se llama á los expresados individuos para que dentro del término de ocho días comparezcan en este Juzgado con el fin de que extingan la pena que les ha sido impuesta por la superioridad en causa por el delito de juegos prohibidos; apercibidos que de no hacerlo serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Madrid á 20 de Noviembre de 1879.—Enrique Ruiz Crespo.—Por mandado de su señoría, Antolin Valdés.

D. Enrique Ruiz Crespo, Magistrado de Audiencia de fuera de esta Corte y Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta Corte.

Por el presente edicto se cita y llama á D. Carlos del Riesgo Calero, que en el año 1877 habitaba en la calle del Prado, número 10, entresuelo, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de 10 días, contados desde la publicación del presente, comparezca en este Juzgado y Escribanía del que refrenda á practicar una diligencia en causa criminal seguida contra José Fernandez Golfín; bajo apercibimiento que en otro caso le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Madrid á 22 de Noviembre de 1879.—Enrique Ruiz Crespo.—Por mandado de su señoría, Rafael Valdivieso.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta Corte, se cita por el presente y término de seis días á María del Socorro Alejandro Marín, de 19 años de edad, soltera, peinadora, que ha vivido en la calle de la Verónica, núm. 6, cuarto bajo, y cuyo actual paradero se ignora, con el fin de que se presente en dicho Juzgado y Escribanía de D. Julian Fernandez Viso á practicar una diligencia como testigo en causa criminal; apercibida que de no verificarlo la parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 17 de Noviembre de 1879.—V. B.º—El Sr. Juez, Ruiz Crespo.—El Escribano actuario, Fernandez Viso.

D. Enrique Ruiz Crespo, Magistrado de Audiencia de fuera de esta Corte y Juez de primera instancia del distrito del Congreso de la misma.

Por la presente requisitoria se llama y emplaza á Angela Montero, cuyas circunstancias y actual paradero se ignora, que ha vivido en la calle de la Verónica, número 6, cuarto bajo, con el fin de que se presente en dicho Juzgado y Escribanía de D. Julian Fernandez Viso, á responder á los cargos que le resultan en causa criminal pendiente contra la misma por el delito de hurto; apercibida que de no verificarlo será declarada rebelde y la parará el perjuicio que haya lugar.

En nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XII (Q. D. G.) se encarga á todas las Autoridades civiles y militares y policía judicial, procedan á la busca y captura de la mencionada Angela Montero, á disposición de este Juzgado.

Dada en Madrid á 17 de Noviembre de 1879.—Por mandado de su señoría, Julian Fernandez Viso.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta Corte, refrendada por el actuario D. Antolin Valdés, se cita y llama á Antonio Monet Andreu, de 27 años, soltero, de oficio albañil y natural de Almenar, provincia de Lérida, que habitó en clase de huésped calle del Ave-María, número 3, principal, casa de Domingo Llorente, á fin de que en el término de seis días comparezca en este Juzgado de primera instancia, sito en el piso principal del ex convento de las Salesas, para ser reconocido por los Médicos forenses de las heridas que le fueron inferidas el día 14 de Setiembre último en la plaza de Anton Martín.

Madrid 26 de Noviembre de 1879.—El actuario, Antolin Valdés.

D. Enrique Ruiz Crespo, Magistrado de Audiencia de fuera de esta Corte y Juez de primera instancia del distrito del Congreso de la misma.

Por la presente requisitoria se llama y emplaza por término de 10 días á Felipe Almonacid, natural de Yepes, de unos 25 años de edad, soltero, delgado, moreno, con un poco de bigote y barba, pelo castaño; viste ordinariamente de cazadora y pantalón oscuro, chaleco de Bayona, botinas de becerro y sombrero hongo negro; cuyas demás señas personales se ignoran, así como su actual paradero, á fin de que se presente en dicho Juzgado y Escribanía de D. Julian Fernandez Viso á responder á los cargos que le resultan en causa criminal pendiente contra el mismo y Francisco Suarez Martinez por estafa; bajo apercibimiento que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

En nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XII (Q. D. G.) se encarga á todas las Autoridades civiles y militares y á la policía judicial procedan á la busca y captura del mencionado Felipe Almonacid á disposición de este Juzgado.

Dada en Madrid á 26 de Noviembre de 1879.—Por mandado de su señoría y por Fernandez Viso, Antolin Valdés.

**Hospicio.**

D. Nemesio Longué y Molpeceres, Magistrado de Audiencia de fuera de esta Corte y Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de la misma.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Pablo Jacobo José Buros, de nacion francés, de 31 años de edad, soltero, del comercio, y cuyas señas son: estatura regular, ojos, pelo y bigote castaño oscuro, barba poblada, nariz larga, boca regular, y viste pantalón y chaqueta de paño negro, alpargatas blancas cerradas y camisa blanca de algodón, y cuyo actual paradero se ignora por haberse fugado del penal de Alcalá de Henares, para que en el término de cinco días comparezca en este Juzgado ó en la cárcel de hombres á fin de responder á los cargos que le resultan en causa que se le sigue por falsificación y estafa; bajo apercibimiento que de no verificarlo se le declarará rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares, practiquen diligencias para la busca y captura de dicho procesado, y caso de conseguirlo lo pongan en la cárcel de hombres á disposición de este Juzgado.

Dado en Madrid á 28 de Noviembre de 1879.—Nemesio Longué.—De su orden, Valentin Ballester.

**Hospital.**

D. Rafael Solís Liébana, Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta Corte.

Por la presente se cita y llama á José Alonso Fernandez, natural de Santo Tomé, provincia de Lugo, de 20 años de edad, soltero, tahonero, estatura regular, delgado, pelo castaño, cara redonda, buen color, sin barba, viste pantalón de paño rayado, chaleco á cuadros blancos y negros, alpargatas y gorra, para que dentro de 10 días se presente en este Juzgado y Escribanía del que refrenda, sito en el piso principal del Palacio de Justicia, para la práctica de diligencias en causa que se sigue contra el mismo por sospecha de hurto; bajo apercibimiento que de no hacerlo se le declarará rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares, que por cuantos medios estén á su alcance procedan á la busca y captura del referido José Alonso Fernandez, poniéndole en su caso á mi disposición.

Dado en Madrid á 13 de Noviembre de 1879.—Rafael Solís Liébana.—Por mandado de su señoría, Antonio Burzeo.

**Latina.**

D. Enrique Iniguez Pinzon, Juez de primera instancia del distrito de la Latina de esta Corte.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Antonio Valdés Juristo, de 27 años de edad, soltero, natural de Granada, hijo de Manuel y Josefa, del comercio, que hasta hace poco ha vivido en la calle de las Aguas, núm. 8; es de estatura más bien alta que baja, pelo castaño, color sano, gasta bigote, y viste saco, pantalón y chaleco oscuros, capa con embozos color de ceniza y sombrero hongo; á fin de que dentro del término de 10 días se presente en este Juzgado para ser destinado á donde correspondiera para cumplir la condena que le ha sido impuesta por la Superioridad en causa que se le sigue por lesiones.

Ruego asimismo á todas las Autoridades civiles y militares y agentes de la policía judicial que tengan conocimiento del paradero de dicho Antonio Valdés, procedan á su captura y lo remitan á disposición de este Juzgado con las seguridades convenientes; apercibiéndose asimismo al Antonio Valdés Juristo que de no presentarse en el término prefijado será declarado rebelde y contumaz.

Dada en Madrid á 28 de Noviembre de 1879.—Enrique Iniguez.—Por mandado de su señoría, Licenciado Jacinto Diaz Miranda.

**Palacio.**

«Sentencia.—En la villa y Corte de Madrid, á 24 de Junio de 1878, el Sr. Don Francisco Molina Vozmediano, Juez de primera instancia del distrito de Palacio de la misma; en los autos civiles ordinarios, seguidos entre partes, como demandante en unos, D. Antonio Valero y García, y en su representación el Procurador D. Miguel Perez Mansilla, y como demandados D. Cosme Pradas y D. Dámaso Godin, representados por el Procurador D. Patricio Garcia de Alcañiz, y los estrados del Juzgado por la rebeldía de D. Juan Cortacamps y Perich y D. Cándido Conesa y Romero, y en los acumulados, como demandante D. Dámaso Godin, y en su nombre el Procurador Don Eugenio Santiago Aguado, y como demandado el D. Antonio Valero y García, representado por el Procurador D. Juan Caldeiro, sobre reclamación en el primero de rescisión de un contrato, y en el segundo de pago de cantidad:

1.º Resultando que poseedores Don Juan Cortacamps y Perich, D. Dámaso Godin y Castro, D. Cosme Pradas y Orus y D. Cándido Conesa y Romero de un crédito cada uno, importante el del primero 9.600 rs., el del segundo 13.150, el del tercero 10.236 y el del cuarto 8.274, que hacen un total de 41.260 reales, contra D. Alejandro Badanet, procedieron á reclamar dichas cantidades al deudor judicialmente, suspendiendo sus gestiones por haber convenido con Don Antonio Valero en cederle aquellos créditos á condición de que éste los garantizase por medio de escritura pública, obligándose á hacerlos efectivos en los plazos que se convenian;

2.º Resultando que llevando á efecto lo convenido en 12 de Agosto de 1870, otorgaron la correspondiente escritura los dichos Cortacamps, Godin, Pradas y Conesa por una parte, y por otra D. Antonio Valero, por la cual los cuatro primeros cedieron, renunciaron y traspasaron á este crédito total de 41.260 reales en el concepto y en la proporción antedicha que los debía D. Alejandro Badanet, y le subrogaron todos los derechos y acciones que tenían, renunciando los que pudieran corresponderles, haciéndole entrega de todos los documentos que les acreditan como tales acreedores, y se obligaron á levantar los embargos practicados y á separarse de toda acción entablada contra la persona y bienes del Badanet, en cuyo caso, dice la escritura, D. Antonio Valero acepta la cesión y se obliga á abonar á aquellos sus respectivos créditos, con más 500 rs. por vía de costas y gastos á cada uno de los señores Cortacamps, Pradas y Conesa, en seis plazos, el primero de 7.126 rs., que

entregó en el acto; y los otros cinco restantes en las épocas fijadas en dicha escritura:

3.º Resultando que habiendo intentado D. Dámaso Godin la acción ejecutiva contra D. Antonio Valero por la cantidad de 5.879 rs. vn. 50 céntimos, resto que le adeudaba de su crédito contra Badanet, según la escritura de 12 de Agosto de 1870, el D. Antonio Valero presentó demanda ordinaria contra Godin, Pradas, Cortacamps y Conesa, utilizando la acción de rescisión del contrato que consta en la antedicha escritura, solicitando se condenase á éstos á la devolución y entrega de las cantidades que tenían recibidas por haber faltado al contrato por su parte en lo que les correspondía, consignando como hechos lo convenido en la repetida escritura de 12 de Agosto de 1870, y que no obstante del tiempo transcurrido y satisfecho por Valero casi en su totalidad los créditos cedidos, los cedentes no han entregado ni entregan los documentos ni han practicado las diligencias necesarias para el alzamiento de los embargos; y que por esta falta de cumplimiento se ha perjudicado el cesionario, por no haber podido dirigirse contra quien debía:

4.º Resultando que antes de admitir la anterior demanda, el Procurador D. Eugenio Santiago Aguado presentó otra en nombre de D. Dámaso Godin, reclamando de D. Antonio Valero los 5.779 rs. 50 céntimos, intereses legales y costas, consignando los siguientes hechos: que no habiendo pagado Valero lo que se obligó por la escritura de 12 de Agosto de 1870, se extendió un documento privado que suscribió éste con dos testigos, por el cual se obligaba á pagar la cantidad de 5.779 rs. 50 céntimos que aún le quedaba á deber, en el plazo de un año, sin intereses, y si no pagaba, se prorrogaría por otro año con intereses del 6 por 100; que el documento tenía la fecha de 27 de Febrero de 1872, y no se ha verificado el pago;

5.º Resultando que admitidas ambas demandas y citados y emplazados en legal forma, comparecieron en la presentada por D. Antonio Valero los demandados D. Cosme Pradas y D. Dámaso Godin, siendo declarados rebeldes los otros dos D. Juan Cortacamps y D. Cándido Conesa, oponiéndose ambos á la demanda, solicitando se les absuelva de ella, consignando el Pradas como hechos: que en la escritura de 12 de Agosto de 1870 aparece que el demandante y otros acreedores de D. Alejandro Badanet cedieron á favor de Valero y García el crédito que tenían contra aquel de 41.260 rs., aceptando la cesion Valero; que los acreedores cedentes transmitieron al cesionario toda acción y derecho que tuvieran contra el deudor, y á este fin, según dice la escritura, hicieron entrega de todos los documentos que acreditaban sus créditos; que también se obligaron á alzar los embargos que se hubiesen hecho, sin que conste que se haya faltado á este deber, y que el Valero les ha demandado por lo que expresa en su demanda; reconviene por su parte á Valero para que le pague la cantidad que le adeuda, pues no ha cumplido, según lo confesado en su demanda, con aquello á que se había obligado en la escritura; exponiendo por su parte el otro demandado Godin, lo estipulado en la escritura; que él por su parte ha cumplido lo convenido entregando el documento de crédito y no reclamando nada de Badanet; que Valero no le ha pagado más que una mitad próximamente de lo que se obligó en la escritura, y por un nuevo documento en que se estipuló nueva forma de pago, sobre el cual se siguió un pleito que está unido á éste por acumulación, y que niega los hechos de la demanda:

6.º Resultando que en el pleito en que era demandado D. Antonio Valero, compareció oponiéndose á la demanda, solicitando se le absolviese de ella y se condenase al demandante por la reconvencción que formulaba, fijando los hechos siguientes: que sin fijarse por Godin la acción que ejercita, acudió al Juzgado de la Audiencia con la misma escritura demandándole ejecutivamente, y

hoy lo hace por demanda ordinaria despues de haber intentado tambien la ejecutiva; que en un párrafo de su demanda dice que no hay cuestion litigiosa que resolver ni derecho que disputar; que la escritura de 12 de Agosto de 1870 contiene la cesion que Godin y consortes verificaron á su favor y se obligaron á levantar los embargos y separarse de toda accion, y no lo han verificado; que éstos continúan lo mismo, y el que ha cumplido casi en su totalidad la obligacion que se impuso no ha logrado lo que tanto se interesa; que los documentos presentados por el demandante guardan una relacion inmediata y bilaterales en su esencia, su cumplimiento es recíproco, y que Valero nada ha percibido todavía, ni se ha lucrado con lo de otros, por lo que no son aplicables las prescripciones legales que invoca el demandante. Que tanto en la réplica y dúplica fijaron definitivamente las partes los hechos, y recibidos los autos á prueba, á instancia del demandante declaró un testigo del documento privado reconociendo su firma; absolviendo posiciones Valero, reconociendo como suya la firma del documento privado, y negando otros particulares en el sentido y con la latitud que se consignó, reconociendo como cierta y legitima la copia de la escritura de 12 de Agosto de 1870 presentada; y á instancia del demandado declararon varios testigos, diciendo no se levantaron los embargos, ni saben que se entregaran los documentos de crédito á Valero; absolviendo posiciones Godin, diciendo que el negocio lo tiene encargado al Letrado defensor y Procurador, los que podrán declarar sobre los particulares que á él se le preguntaban; que entabló ejecucion contra Valero, que suspendió por las gestiones de amigos de éste, firmándose el documento particular de autos, y que no ha tenido que levantar embargos á Badanet porque no los había hecho. Que despues de haber alegado las partes en éstos se acumularon á los otros, en que su demandante D. Antonio Valero suspendió el curso de aquellos hasta que éstos estuviesen en el mismo estado:

7.º Resultando que en el pleito entablado por Valero, al replicar éste, insistió sin adicionarlos ni modificarlos en los hechos que consignó en su demanda, y en cuanto á la reconvention, consignó los siguientes: que la reconvention adolece del defecto de no fijarse cantidad alguna; que los demandados no han cumplido aquello á que se obligaron y no pueden pedir el saldo, y que por la falta del cumplimiento de la escritura se reclaman á Godin y Pradas la devolucion de las cantidades recibidas, y mal pueden pedir un saldo que no fijan; y los demandados al duplicar reprodujeron los hechos que en sus respectivos escritos de contestacion á la demanda fijaron, añadiendo que Godin no intervino en el embargo de bienes hechos á Badanet en virtud de la ejecucion instada contra el mismo por los demás acreedores, y no consta lo verificase Pradas; que Valero confiesa no ha concluido de pagar á Pradas y Godin, y que Cortacamps desembargó los bienes de Badanet, habiendo datos para creer que lo mismo hizo Conesa:

8.º Resultando que recibidos los autos á prueba, por parte del demandante se ha presentado una tarjeta de D. Manuel Ortiz, con una nota exacta que dice que Conesa ha firmado la escritura y podía pagarla, sin que por el hijo del Ortiz haya sido reconocida la letra como de su difunto padre, uniéndose varios testimonios de Escribanías de los Juzgados de esta Corte, de los que aparecen que en 1870 en el de Buenavista había unas diligencias archivadas de preparacion de ejecucion instadas por D. Cándido Conesa y compañía contra D. Alejandro Badanet, sobre pago de 8.274 rs., en las que hay un documento de débito por dicha cantidad que no se ha desglosado; que el embargo que se verificó era preventivo; que se nombró depositario; que antes habían sido embargados dichos bienes por D. Antonio Valero y D. Alejandro Badanet, y no constando se entablara la demanda ejecutiva: dos de un Escribano del pre-

sente Juzgado de Palacio, en los que se dice que se hizo embargo preventivo y se despachó ejecucion contra Badanet á instancia de D. Juan Cortacamps; que se alzó aquel en virtud de escrito del ejecutante, diciendo había transigido el asunto; que el documento es una letra de cambio protestada que no se ha desglosado de los autos, uniéndose finalmente á esta pieza de prueba un testimonio del protestante de un pagaré de Valero á favor de Godin, endosado al Sr. Conde de Irazo:

9.º Resultando que por parte de los demandados Pradas y Godin, durante el término de prueba han declarado varios testigos, que no han dado razon de los hechos por que se les preguntaba, ya por ignorarlos, ó por no recordarlos:

10. Resultando que unidas las pruebas á los autos y entregados éstos á las partes han alegado de bien probado, y citadas en debida forma para dictar esta sentencia, á instancia de Godin y Pradas se celebró vista del pleito, en la que los Letrados defensores expusieron oralmente lo que creyeron conveniente á los respectivos derechos de sus defendidos:

1.º Considerando que naciendo las acciones y excepciones utilizadas por las partes en estos autos de la escritura de 12 de Agosto de 1870 y del documento particular firmado por D. Antonio Valero á favor de Godin en 27 de Febrero de 1872, tienen que resolverse aquellas segun y con sujecion á la inteligencia que á estos documentos se les dé y á los hechos probados por las partes:

2.º Considerando que si bien es indudable que colectivamente contrataron Godin, Pradas, Conesa y Cortacamps con D. Antonio Valero, tal colectividad no puede entenderse en el sentido de que si uno dejaba de cumplir lo ofrecido, los otros vinieran á ser responsables por él, sin que cada uno se entienda obligado por aquello á que se comprometió por sí sin relacion á los otros, teniendo en cuenta que si otra cosa se hubiera querido, se hubiera dicho que la obligacion era solidaria, mucho más cuando lo que cada uno ofreció era puramente personal y los otros no podían hacerlo, y que en la redaccion de la escritura intervinieron personas peritas, como lo es D. Antonio Valero como Notario y su compañero que la autorizó:

3.º Considerando que las cláusulas y condiciones de una escritura que aparezcan dudosas deben interpretarse con relacion á las otras condiciones de una manera racional y prudente, atendiendo más á la intencion de las partes que al sentido de las palabras, optando siempre por aquel sentido que da validez al contrato; así que haciendo aplicacion de estos principios á la escritura y documento particular que han dado origen á este pleito, debe entenderse que al obligarse Godin y sus tres compañeros, lo hicieron cada uno por sí, sin compromiso respecto de sus compañeros pues de otro modo habría que anular ó rescindir el contrato porque cualquiera de ellos hubiera faltado á lo comprometido:

4.º Considerando que atendido el contesto de la escritura de 12 de Agosto de 1870, no hay necesidad de anularla porque una de las partes faltó á su cumplimiento, no pudiendo ni existiendo prescripcion legal alguna por la que hubiera que declarar sin efecto la escritura porque Godin ó cualquiera de los otros no la cumplieron, sino que la accion puede dirigirse contra éste prescindiendo de los demás:

5.º Considerando que apareciendo en la escritura que Pradas, Godin, Cortacamps y Conesa entregaban en aquel acto los documentos en que fundaban sus derechos contra el primer deudor D. Alejandro Badanet, tal aseveracion, de la que da fe un Notario, no puede destruirse sino en los casos y con las condiciones establecidas en la ley, que no aparecen cumplidas en los antecedentes de autos ni en la prueba practicada, y por consiguiente hay que tener por hoy como una verdad legal que entregaron aquellos á Valero los documentos de sus respectivos créditos, sin que á ello obste que en la prueba de Valero aparezcan dos expedientes con dos documentos de crédito contra Badanet, toda vez que no

se ha justificado de manera alguna que sean ellos los que dieron lugar á los embargos y ejecucion que produjeron el convenio que consta en la escritura de 12 de Agosto de 1870:

6.º Considerando que segun aparece de un modo indudable de la prueba practicada por las partes, sólo se solicitó una ejecucion por Cortacamps contra Badanet, alzándose el embargo verificado á instancia de éste, cumpliendo así lo convenido, y que los demás embargos fueron preventivos, en los que nada se hizo, quedando nulos de derecho transcurridos los 20 dias de la ley, y por consiguiente, si se alzó el único embargo definitivo verificado y los demás preventivos, hay que tenerlos por nulos por el transcurso del tiempo, es indudable que Godin, Pradas y los otros dos compañeros cumplieron en esta parte lo que ofrecieron:

7.º Considerando que justificado en debida forma que por parte de Godin y sus tres compañeros se cumplieron en cuanto les fué posible, y segun sus respectivas situaciones, las condiciones de contrato escriturado en 12 de Agosto de 1870, no puede prevalecer contra ellos la demanda interpuesta por D. Antonio Valero y debe absolverse de ella:

8.º Considerando que confesado por D. Antonio Valero que por su parte no ha concluido de pagar á Godin y compañeros la cantidad que les ofreció, debe condenarse á que abone lo que resulte quedar adeudando á cada uno de ellos en virtud de liquidacion que practiquen:

9.º Considerando que el documento particular suscrito por D. Antonio Valero á favor de D. Dámaso Godin, reconocido por éste y por uno de los testigos que lo firmaron, constituye una prueba suficiente para poder condenar al Valero al abono de la cantidad consignada é intereses estipulados:

Teniendo presente lo dispuesto en la ley 2.ª, título 33, Partida 7.ª, y las 1.ª y 10, título 1.º, libro 10 de la Novísima Recopilacion:

Fallo que debo absolver y absuelvo á D. Dámaso Godin, D. Cosme Pradas, D. Juan Cortacamps y Perich y D. Cándido Conesa y Romero de la demanda que contra ellos interpuso D. Antonio Valero y García, declarando válido, subsistente y obligatorio el contrato que consta en la escritura de 12 de Agosto de 1870, condenando á D. Antonio Valero y García á que abone á D. Dámaso Godin y D. Cosme Pradas, al primero 1.779 reales 50 céntimos é intereses legales desde el 27 de Febrero de 1873, y al segundo la cantidad que, previa liquidacion, resulte adeudar, segun lo estipulado en dicha escritura de 12 de Agosto de 1870.

Pues por esta mi sentencia definitiva, que se publicará en el BOLETIN OFICIAL y Gaceta de Madrid, sin hacer expresa condenacion de costas, así lo proveo, mando y firmo.—Francisco Molina.

Publicacion.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. D. Francisco Molina y Vozmediano, Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital, estando celebrando audiencia pública.

Madrid 24 de Junio de 1878.—Doy fe.—Darío Perez Santa Cruz. 121 P.

#### Universidad.

D. Luis Rubio y Cadena, Magistrado de Audiencia de fuera de esta capital y Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de la misma.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Carlos España García, que es de estatura de unos cinco pies escasos, color moreno, mejillas hundidas, pelo castaño, ojos pardos, nariz regular, natural de Guadalajara, hijo de Pedro y Aniceta, de 34 años de edad, de estado casado, de oficio carpintero, á fin de que dentro del término de nueve dias comparezca en mi Juzgado y Escribanía del que refrenda, sito en el Palacio de Justicia, á oír la notificacion de la sentencia dictada en la causa criminal que se le sigue por tentativa de robo; apercibido que de no verificarlo se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego á todas las

Autoridades civiles y militares é individuos de la policia judicial procedan á la prision de Carlos España García y lo trasladen á mi disposicion á la cárcel de Villa, de la que se fugó la mañana del dia 19 de Setiembre último hallándose preso á disposicion del Juzgado de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta Corte.

Madrid 27 de Noviembre de 1879.—Luis Rubio y Cadena.—Fermin Suarez y Jimenez.

#### Direccion general de Establecimientos penales.

##### Negociado del Personal.

Para llevar á efecto lo dispuesto en el Real decreto de 12 de Agosto é instruccion de 30 de Setiembre últimos sobre organizacion del personal de Penitenciarías, esta Direccion general ha acordado, de conformidad con el art. 3.º de dicha instruccion, convocar á concurso á todos los que aspiren á las plazas de Directores de las de primera clase en Alcalá de Henares, Ceuta, Cartagena y Valladolid, dotadas con el sueldo anual de 4.500 pesetas; de las de segunda clase en Burgos, San Agustín y San Miguel de los Reyes de Valencia y Zaragoza, con el de 4.000 pesetas, y de las de tercera clase en Palma de Mallorca, Granada, Santoña, Sevilla y Tarragona, con el 3.500 pesetas.

Los aspirantes á dichas plazas presentarán sus instancias, extendidas en papel del sello 11.º, en el Negociado del Personal de esta Direccion dentro del término de 15 dias, contados desde el siguiente al de la publicacion de este anuncio en la Gaceta, acompañadas de los documentos que á continuacion se expresan:

- 1.º Cédula personal.
- 2.º Fe de bautismo legalizada.
- 3.º Certificacion de buena conducta.
- 4.º Su hoja de servicios extendida en los impresos establecidos al efecto.
- 5.º Una declaracion firmada por el solicitante, en la que haga constar no haber sido sentenciado por los Tribunales de justicia á penas aflictivas ó correccionales de ninguna clase.

6.º Una relacion detallada, en la misma forma, de todos los títulos académicos ó profesionales, escritos ó obras de que sea autor, oficio ú ocupaciones que haya tenido, y cualquiera otro mérito ó servicio que reuna, con los documentos originales que lo justifiquen, y que le serán devueltos despues de confrontados con la relacion.

Y 7.º Una declaracion en que conste no haber adquirido vecindad dos años ántes á la fecha en que solicita la plaza, ni poseer bienes raíces ó ejercer alguna industria, granjeria ó comercio en la provincia en que aspira á ser colocado.

Las materias de que han de ser examinados serán las siguientes:

Nociones de Fisiología é Higiene.  
Nociones de derecho administrativo, mercantil y penal con relacion á las penitenciarías.

Nociones de teoría y prácticas de los procedimientos judiciales.

Teoría y prácticas penitenciarias de los diversos sistemas conocidos.

Régimen y administracion de los diversos sistemas en práctica.

Segun lo dispuesto en el art. 4.º de la precitada instruccion, este anuncio debe publicarse en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid 4 de Diciembre de 1879.—El Director general, Francisco Santa Cruz.

#### Anuncios.

##### A los Sres. Alcaldes y Recaudadores.

Los que necesiten de una persona inteligente y activa en la formacion de cuentas municipales y Pósitos y recaudaciones á precios convencionales, dirigirse á D. Antonio Roman, Hortaleza, 27, en tresuelo interior izquierda, Madrid.